

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 de agosto de 2020

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JUAN ALEJANDRO RENDON ACOSTA
Demandados: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META - SECRETARIA DE CONTROL FÍSICO Y DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO Y CONSTRUCCIONES
Expediente No: 50001- 3333-005-2020-00137-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

El señor JUAN ALEJANDRO RENDON ACOSTA solicita a este Despacho el amparo de derechos colectivos que a su parecer están siendo vulnerados por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META, por intermedio de su SECRETARIA DE CONTROL FÍSICO Y DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO Y CONSTRUCCIONES.

Una vez revisados los documentos aportados como pruebas, se observa que el accionante JUAN ALEJANDRO RENDON ACOSTA, presentó demanda por estos mismos hechos y contra las mismas entidades el 04 de agosto hogaño, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, lo que permite inferir la configuración en este asunto, de la teoría del agotamiento de la jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con el agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, el Honorable Consejo de Estado, con sentencia de unificación, señaló¹:

“3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

¹ Sentencia del 11 de septiembre de 2012, proceso 2009-00030-01, con ponencia de la Magistrada SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia. (subrayado del Despacho)

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a

amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (Subrayado del Despacho)

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

De la misma manera, nuestro órgano de cierre en providencia del 20 de febrero de 2014², respecto a los presupuestos para la configuración del agotamiento de jurisdicción en acciones populares, precisó lo siguiente:

“Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).”

Caso Concreto

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales citados en precedencia, se tiene que ante la prueba de la existencia de una acción judicial mediante la cual se pretendan los supuestos que en un nuevo proceso se ponen de presente, el juez de conocimiento puede rechazar la demanda por constatar la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Así entonces dentro de la acción popular de radicación 500013333-004-2020-00122-00, ante el juzgado Cuarto administrativo de Villavicencio con fecha de reparto del 04 de agosto hogaño, el demandante JUAN ALEJANDRO RENDON pretende garantizar los derechos e intereses colectivos de los habitantes del barrio los Rosales de esta ciudad, y en contra de la Alcaldía de Villavicencio y otros, situación que guarda identidad en cuanto a los hechos, pretensiones, partes, y circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la demanda que por reparto conoció este Despacho.

Los aspectos de los dos escritos de demanda corresponden a afectaciones causadas a la comunidad del barrio los ROSALES de Villavicencio, respecto a infraestructura de espacio público, zonas de acceso, zonas libre esparcimiento, zonas de recreación, y en general al espacio público, situaciones en las que durante años la comunidad del barrio ha solicitado a las autoridades que demanda, su intervención pronta y oportuna para atender el estado de la malla vial, alcantarillado, comunicación, acueducto, iluminación, zonas de riesgo, tala de árboles, inseguridad, basuras, escombros, mascotas, salubridad, y consumo de estupefacientes.

Las demandas se sintetizan a continuación:

Juzgado 4º Administrativo de Villavicencio	Juzgado 5º Administrativo de Villavicencio
---	---

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA
Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP)

Proceso Nro 2020-122	Proceso Nro 2020- 137
Fecha radicación: 04 de agosto 2020	Fecha radicación: 24 de agosto 2020
Demandados. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META - SECRETARIA DE CONTROL FÍSICO Y DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO Y CONSTRUCCIONES – y otros (CONSTRUCTORA CMT S.A.S. CAMILO MELO TORRES INVERSIONES MAPALU S.A.S. CURADURÍA URBANA)	Demandados. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META - SECRETARIA DE CONTROL FÍSICO Y DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO Y CONSTRUCCIONES
Demandante. JUAN ALEJANDRO RENDON ACOSTA	Demandante. JUAN ALEJANDRO RENDON ACOSTA
Derechos presuntamente vulnerados: 16	Derechos presuntamente vulnerados: los mismos 16 formulados en la demanda 004-2020-122
Pretensiones: 15	Pretensiones: 17 en similares términos a las formuladas en la demanda 004-2020-122
Fundamentos de derecho: los mismos formulados en la demanda 005-2020-137	Fundamentos de derecho: los mismos formulados en la demanda 004-2020-122
Pruebas: las mismas aportadas con la demanda 005-2020-137	Pruebas: las mismas aportadas con la demanda 004-2020-122
Hechos: los mismos formulados en la demanda 005-2020-137	Hechos: 26 similares a los formulados en la demanda 004-2020-122

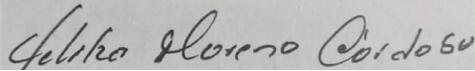
Así las cosas, debe concluir esta funcionaria judicial que en el sub judice se encuentran más que probados los elementos descritos jurisprudencialmente para la configuración del fenómeno jurídico denominado agotamiento de jurisdicción, por lo que resulta procedente el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos impetrada por JUAN ALEJANDRO RENDON ACOSTA contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META - SECRETARIA DE CONTROL FÍSICO Y DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO Y CONSTRUCCIONES, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por encontrarse configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YELITZA MORENO CORDOBA
JUEZA**

JHT



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 27 de agosto de 2020 se notificó por ESTADO No. 9 TYBA del 28 de agosto de 2020.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria